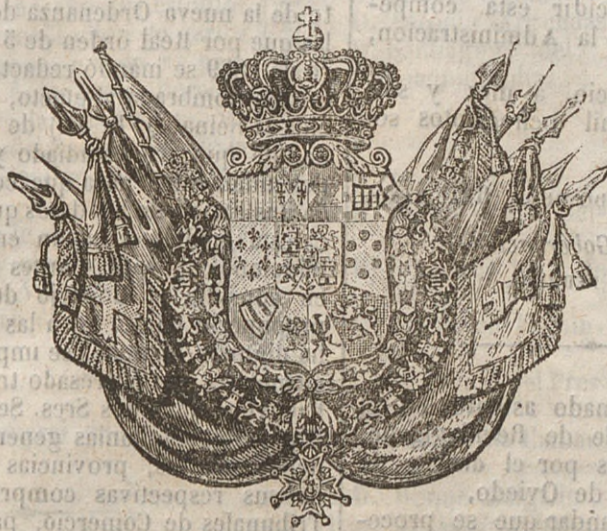


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo;

Vengo en mandar que las Secciones de aquel alto Cuerpo continúen compuestas en 1861 del mismo número é individuos determinados por mis Reales decretos de 18 de Agosto último.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

#### Estadística.

Excmo. Sr.: En virtud de los ejercicios celebrados para proveer por oposición la plaza de Oficial de la Sección de Estadística de Orense, y conforme con lo propuesto por el tribunal de censura de esa Comisión general, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el desempeño de aquel destino, con el sueldo de 12.000 rs. anuales, á Don Angel Castro y Blanc, Oficial de la Dirección general de Contribuciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1861.

O'DONNELL.

Sr. Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del reino.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca, de los cuales resulta:

Que Francisco Ropiñón, Joaquín Franco y Pascual Esteban, vecinos de Retascón, acudieron separadamente al Juzgado antedicho contra tres interdictos de despojo contra D. Francisco Ballesteros, porque siendo este contratista de las obras de la carretera de Valencia, en la parte comprendida entre Cariñena y Daroca, de autoridad propia y sin previa indemnización había dado principio á las referidas obras, despojando á los querellantes de cierta parte de las fincas que ellos poseían, y que eran de su propiedad.

Que admitidos los interdictos sin audiencia del querellado, y practicada la prueba ofrecida, recayó en los tres auto restitutorio condenando á Ballesteros á la reposición de las cosas al ser y estado que tenían anteriormente, ó á que desde luego indemnizara á los querellantes del valor de los terrenos ocupados y perjuicios ocasionados.

Que despues de hecha la tasación de los terrenos y valuación de los daños, antes de que el Juzgado llevase á efecto sus providas se le presentó requerimiento de inhibición por parte del Gobernador de la provincia, fundándose en lo prescrito en la ley de 17 de Julio de 1856, y en que se estaba instruyendo el oportuno expediente de espropiación que en aquella se prescribe.

Que sustanciado el artículo de competencia, sostuvo el juzgado su jurisdicción en los considerandos de que

el derecho de propiedad era inviolable, y de que no constando se hubiera decidido con anterioridad á las instrucciones de Ballesteros el expediente de espropiación forzosa por causa de utilidad pública, procedían los interdictos.

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó la presente competencia.

Vista la ley de 17 de Julio de 1856, que determina los trámites y formalidades relativas á la enajenación forzosa por causa de utilidad pública, exigiendo preceda siempre la instrucción de expediente cuando se trate de espropiación con este fin:

Visto el Real decreto de 19 de Setiembre de 1843, que manda que ningun camino ni obra pública en curso de ejecución se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupación de terrenos y escavaciones hechas en los mismos, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnización, las propiedades contiguas á las obras públicas; y que únicamente podrán solicitarse estas indemnizaciones y resarcimiento de daños ante el Jefe político respectivo, el que cuidará de que tengan cumplido efecto si hubiese avenencia entre las partes acerca de la cantidad debida por este concepto; y caso de que tales asuntos se hiciesen contenciosos corresponderá su decisión al Consejo provincial.

Visto el párrafo cuarto del artículo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1843, que declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales administrativos en las cuestiones contenciosas referentes al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de las obras públicas:

#### Considerando:

1.º Que refiriéndose las querellas entabladas ante el Juez de primera instancia de Daroca á ciertas espropiaciones de terrenos en beneficio de una carretera pública, estas espropiaciones tienen que ser objeto de un expediente especial; y que constando estarse este instruyendo, mientras que no recaiga en él resolución definitiva,

no procede entablen las partes agraviadas acción alguna que contrarie al procedimiento determinado en la ley de 17 de Julio de 1856 antes citada, quedándoles sin embargo siempre á salvo el derecho á la indemnización debida para ejercitarlo donde corresponda:

2.º Que apareciendo además en via de ejecución la obra pública objeto de la presente competencia, no puede ser detenida por medio de interdictos, según lo que previene el Real decreto de 19 de Setiembre de 1843, con arreglo al cual á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponderá conocer de la reparación é indemnización de los daños que con las obras de la clase indicada se ocasionen á los particulares;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Canjajar, de los cuales resulta:

Que los representantes de varias empresas mineras acudieron ante el referido Juzgado en queja contra las labores de las minas tituladas la Pensada, la Muerte ó Santa Tecla, San Anton Abad y Napoleón, sitas en Sierra de Gader, por suponer que habían invadido con galerías subterráneas las demarcaciones de las otras minas, que les eran colindantes y que aquellos patrocinaban:

Que admitidas las demandas respectivas exhortó el Juzgado al Gobernador de la provincia á fin de que designase un Ingeniero de minas, que en union del Escribano actuario, practicara el reconocimiento de las labores enunciadas é informara si había habido ó no la in-

trusion de que se querellaban; y antes de que resultase efectuado ese reconocimiento, el Gobernador de la provincia, previo el acuerdo del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado invocando las prescripciones de la ley de 6 de Julio de 1859:

Que habiendo el Juzgado sustanciado el artículo de competencia sostuvo su jurisdiccion fundado en que por referirse la queja entablada á sociedades mineras legalmente constituidas en la propiedad de los terrenos que explotaban, la intrusion denunciada era cuestion entre particulares, de las que correspondia conocer á la jurisdiccion ordinaria; y en lo resuelto por el Real decreto de 3 de Setiembre de 1852, que decidió á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre las mismas Autoridades que contendian en el dia, con motivo de cierto reconocimiento del Pozo llamado el Perú, por suponer se habia intrusado con sus labores en terreno que no le pertenecia;

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador de la provincia en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 94 de la ley de 6 de Julio de 1859, que declara conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terrenos, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre juro propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometiesen en los mismos establecimientos y sus dependencias, sin que la intervencion de los Tribunales ordinarios entorpezca la tramitacion administrativa de los expedientes ni la marcha de las labores:

Visto el art. 87 del reglamento de 5 de Octubre de igual año, que al prescribir las disposiciones aclaratorias del artículo anteriormente citado, determina en su párrafo cuarto que las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de limites de las pertenencias y labores mineras serán de la exclusiva competencia de la Administracion:

Considerando:

1.º Que refiriéndose las querellas entabladas ante el Juez de primera instancia de Canjajar á ciertas extralimitaciones del terreno demarcado á varias minas, únicamente á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponde conocer de ellas, puesto que son las solas que pueden declarar la existencia de las superposiciones y rectificacion de limites de las pertenencias mineras, conforme á lo prescrito en el artículo 87 del reglamento antes citado;

2.º Que no es aplicable al caso de la presente competencia lo prescrito en el art. 94 de la ley de 1859, puesto que las galerías ó socavones á que este artículo se refiere son independientes de las del laboreo interno de las minas, que están siempre bajo la vigilancia é inspeccion de la Administracion, ni tampoco es procedente el fundamento invocado por el Juez de primera instancia para sostener su jurisdiccion de lo resuelto por el Real decreto de 5 de Setiembre de 1852, porque ademas de que la legislacion es distinta, la agresion á que se refiere aquel Real decreto respecto al explotador de una mina que aparecia legitimamente en su propiedad, provino por parte de un registrador que no estaba constituido con igual carácter;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,  
JOSE DE POSADA HERRERA.

Habiendo tomado asiento en el Senado el Conde de Revillagigedo, Diputado á Cortes por el distrito de Gijon, provincia de Oviedo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,  
JOSE DE POSADA HERRERA.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Don Enrique Joccafondi, nacido en Liorina, Ducado de Parma, y Counciller del Consulado de España en dicha ciudad, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado, entendiéndose que esta naturalizacion ha de ser de cuarta clase segun las antiguas leyes de la Monarquia.

Art. 2.º Esta concesion no producirá sus efectos hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,  
JOSE DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

No habiéndose presentado en las dos subastas consecutivas, mandadas celebrar en esta corte y en las capitales de los tres departamentos para el acopio de 205.000 codos cúbicos de roble español, mas que una proposicion ofreciendo entregar al arsenal de Ferrol el octavo lote compuesto de 8 000 codos,

Vengo de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, en autorizar al de Marina para disponer se haga por Administracion el suministro de los 198.000 codos cúbicos restantes, ó contratarle sin las formalidades de subasta pública, por hallarse comprendido el presente caso en la excepcion 3.ª del artículo 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina,  
JUAN DE ZAVALA.

Dircción de Matrículas.—Circulares.

Excmo. Sr.: Terminado el proyecto de la nueva Ordenanza de matrículas que por Real orden de 5 de Febrero de 1859 se mandó redactar á la comision nombrada al efecto, y convenida la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de que sea estudiado y revisado detenidamente, para que con la debida ilustracion de los datos que produzca esta medida se hagan en él las alteraciones oportunas antes de pasarlo en consulta al Consejo de Estado y proponerlo como ley á las Cortes, se ha dignado disponer se impriman 600 ejemplares del espresado trabajo, distribuyéndolos á los Sres. Senadores y Diputados, Capitanias generales de los departamentos, provincias marítimas de sus respectivas comprensiones y Tribunales de Comercio, para su mayor publicidad; y que los Capitanes generales de los mencionados departamentos oyendo á los Comandantes de sus tercios y provincias, y estimando cuantas objeciones puedan hacer, informen lo que consideren conveniente en asunto de tanta importancia.

Lo que de Real orden digo á V. E., quedando en remitirle el número suficiente de ejemplares para el objeto indicado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1861.

ZAVALA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada, ó Capitan general del departamento de...

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una comunicacion del de Fomento de 29 de Octubre último, lamentándose de la oposicion del Comandante de Marina de Alicante á que un herrero no matriculado trabaje en armar la draga recién llegada á aquel puerto para su limpia; enterada S. M. así como de los informes emitidos en el particular, y atendiendo á que si bien el Comandante de Marina de la provincia de Alicante ha obrado, oponiéndose á dicho trabajo, en cumplimiento al precepto 85 del tratado 5.º, tit. 7.º de las Ordenanzas generales de la Armada; considerando que el espresado Ministerio de Fomento tiene á su cargo servicios importantes de interés general en los puertos y costas, que de continuo se rozan con todas las Ordenanzas vigentes de la Marina, se ha dignado resolver, como medida interina hasta que se publiquen las nuevas de matrículas, disponga V. E. que el mencionado Comandante de Marina de Alicante permita trabajar en la referida draga á los operarios no matriculados que sean necesarios, autorizando al Ingeniero Jefe de la provincia para este caso y otros semejantes que tengan por objeto el mejor servicio del Estado; y por último, que esta soberana disposicion se circule en la Armada como regla en lo sucesivo para casos análogos.

Lo que de Real orden digo á V. E. á los fines consiguientes y efectos de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1861.

ZAVALA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartagena.

Dircción de Ingenieros.

Excmo. Sr.: En vista de lo acordado por las Juntas directiva y con-

sultiva de este Ministerio acerca de la conveniencia de que los cuatro vapores que han de construirse con destino al servicio del interior de los Cayos de la isla de Cuba sean de ruedas y solamente de cuatro pies de calado; de los riesgos y graves dificultades que por estas circunstancias y por sus pocas dimensiones se han de presentar para que puedan atravesar con alguna seguridad el Atlántico, y de los grandes desembolsos que ocasionaria su traslacion desde la Peninsula, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer del Consejo de señores Ministros, se ha dignado autorizar á V. E. para que, de acuerdo con la Junta económica de ese apostadero, arbitre el medio más beneficioso de contratar con los Estados Unidos del Norte de América la construccion de los referidos vapores, que habrán de montar máquinas de 60 caballos nominales, procurando que estén provistos de un timón á proa y otro á popa para la mayor facilidad y rapidez de sus movimientos en los sitios donde han de prestar servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes; en la inteligencia de que habiéndose de abonar el costo de los citados buques por las Cajas de esa isla, se manifiesta con esta fecha al Ministerio de la Guerra y de Ultramar lo conveniente al efecto, y de que deberá V. E. remitir á este de Marina dos ejemplares autorizados de todos los contratos que se verifiquen para llevar á cabo las citadas construcciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1861.

ZAVALA.

Sr. Comandante general de Marina del apostadero de la Habana.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una proposicion presentada en este Ministerio por los Señores J. Boix y compañía, vecinos de Marsella, ofreciendo entregar 205.000 codos cúbicos de roble español con estricta sujecion al pliego de condiciones que ha servido de base para las dos subastas consecutivas mandadas celebrar en esta corte y en las capitales de los tres departamentos para el acopio de la expresada cantidad de madera, se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, que se acepte la proposicion de los referidos señores por los siete lotes para el arsenal de la Carraca, los cinco para el de Cartagena, y los siete primeros y el noveno para el de Ferrol, expresados en el mencionado pliego de condiciones, y para cuya adquisicion, sin las formalidades de remate público, ha tenido á bien S. M. autorizar á este Ministerio por Real decreto de 16 del actual, en atencion á no haber producido resultado por falta de licitadores las dos citadas subastas.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1861.

ZAVALA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a lo solicitado por Don Eduardo Carlier, vecino de Madrid, ha tenido a bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la ciudad de Almería, termine en la de Málaga; en el concepto de que por esta autorización no se confiere derecho alguno al interesado a la concesion del camino ni a indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones a los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente a los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones. De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por el Gobernador de la provincia de Logroño en averiguacion de los títulos en virtud de los cuales cobra el Duque de Nájera los derechos de portazgo en el puente de dicha ciudad a consecuencia de reclamacion del Ingeniero Jefe de la misma, con motivo de tener que proponer el establecimiento de nuevos portazgos en la carretera de segundo orden de Burgos a Logroño; resultando que el origen de dicho derecho proviene del señorío de Nájera que le fué otorgado en 30 de Julio de 1463 por el Sr. Rey D. Enrique IV, y el cual ha prescrito en virtud de la ley de 3 de Mayo de 1825, restablecida por decreto de las Cortes de 2 de Febrero de 1837; S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

1.º Que se considere abolido como de derecho señorial el que tenia el Duque de Nájera para percibir los derechos del portazgo de dicha poblacion, incorporándose desde luego al Estado.

2.º Que se haga estensiva esta medida a cuantos portazgos, pontazgos y barcajes existan de esta clase y se hallen todavia en poder de particulares, para que incorporados que sean al Estado se acuerde lo que corresponda, tanto sobre si han de suprimirse ó no, como sobre la manera en que han de administrarse; debiendo en todo caso aplicarse sus productos a la conservacion de las obras a que estén afectos en la forma que determinan las leyes.

3.º Que por los Gobernadores de las provincias se pidan a los particulares que en las mismas posean establecimientos de esta clase los títulos de propiedad, y los remitan con su informe a este Ministerio para los efectos que procedan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1861.

CORVERA.

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a lo solicitado por D. Juan Antonio Treserra, ha resuelto autorizarle para que pueda practicar en el término de un año los estudios de desecacion y canalizacion de varios terrenos que supone son de su propiedad, situados a la orilla derecha del rio Ebro, entre la villa de Amposta y el mar, y desde San Carlos de la Rápita hasta la desembocadura de dicho rio. De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1861.

CORVERA.

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar que con motivo del fallecimiento del Conde de Montemolin y su esposa la Princesa Carolina, tios y primos de SS. MM., la corte vista de luto por espacio de tres meses, mitad riguroso y mitad de alivio, debiendo empezar desde hoy.

Cancilleria.

Con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina viuda Eugenia Bernardina Desideria, abuela de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, S. M. la Reina nuestra Señora se ha dignado resolver que la corte vista de luto por espacio de 20 dias, la mitad riguroso y los restantes de alivio, debiendo empezar desde hoy.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Continua la relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado a recoger los créditos emitidos a su favor etc.

Table with columns: Números de salida, INTERESADOS, and Importe. Rs. Vn. Lists names and amounts for various provinces like Málaga, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel.

Table with columns: Números de salida, INTERESADOS, and Importe. Rs. Vn. Lists names and amounts for various provinces like Avila, Barcelona, Burgos, Gerona.

Table with columns: Números de salida, INTERESADOS, and Importe. Rs. Vn. Lists names and amounts for various provinces like Jaen, Lugo, Madrid.

Núme- ros de salida.	INTERESADOS.	Importe — Rs. Vn.
2972	Doña Cesárea Tarro	7.037,30
2973	D. Enrique Garcia	1.153,83
2974	D. Bernardo Jimenez	878,89
2977	D. Marcelo Gomez Grande	293,36
2987	D. Félix Lagan	950,33
2988	D. José de Palacio	3.803,21
2990	D. Francisco Quesada	19.504,33
2993	D. Francisco Martinez Negrete	7.508,06
2993	D. Blas Antonio Gigante	1.656,42
2996	D. Joaquin Garcia Romo	11.428,68
2998	D. José Aquinta y Valls	15.670,86
3003	Doña Isidora Tombellida	443,27
3004	Doña Dominga Fernandez	10.992
3007	Doña Maria Teresa Casanova	14.796,86
3011	Doña Manuela Gomez	1.320,83
3013	Doña Margarita Maria de Linacero	3.730,36
3014	Doña Maria Teresa Hernandez	3.192,63
3018	Doña Francisca Jimenez	1.691,63
3026	Doña Nicolasa Torruel	10.771,71

Murcia.

3050	D. Salvador Barda-guer	54
3051	D. Sebastian Calafell	28
3052	D. Raimundo Cano	69
3053	D. Jaime Climent	648
3054	D. Blas Egea	234
3056	D. Manuel Gomez	573
3057	D. Antonio Pijuan	454
3058	D. Francisco Plat	159
3059	D. Pedro Raig	579
3040	D. Manuel Rey	171
3041	D. Juan Rivas	93
3042	D. José Visso	48

Madrid 17 de Enero de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Sancho.

SECCION DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Los Ayuntamientos constitucionales de Ossa de Montiel y Montalvos han ingresado en las arcas del Tesoro el primer trimestre integro de las contribuciones cuya recaudacion está á su cargo.

La Administracion se complace en dar públicamente las gracias á estas dignas corporaciones por su puntualidad en este servicio y su celo por los intereses de la Hacienda esperando que esta manifestacion sirva de saludable estímulo á los demás pueblos de la provincia. Albacete 13 de Febrero de 1861.—Francisco Luis de Retes.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

RECTIFICACION.

Por disposicion del Sr. Gobernador Civil de esta provincia, en virtud de orden de la Direccion general fecha 11 del corriente, la subasta señalada para el 21 del actual de la finca rústica «proprios de Villarobledo» núm. 2136

del inventario inserta en el Boletín oficial número 12 del Viernes 25 de Enero último, se proroga al día 25 del mes actual.

Así mismo se advierte que la finca rústica número 2138 de igual procedencia y término que se halla anunciada en el Boletín oficial núm. 14 para subastarse el 21 del actual, ha sido prorogada al 6 de Marzo próximo; y en lugar de la cantidad de 4333 rs. 50 cént. en que fué capitalizada por la Administracion debe ser y entenderse por la de 4387 rs. 50 céntimos.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.—Albacete 12 de Febrero de 1861.—Manuel Martos Rubio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCARAZ.

D. Manuel Baillo, Alcalde constitucional Presidente del muy ilustre Ayuntamiento constitucional de esta muy noble y muy leal ciudad de Alcaraz.

Hago saber: Que concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta ciudad y presente año, se ha acordado su esposicion al público en la secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho días á contar desde la fecha de este anuncio, para que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan examinarlo y reclamar lo que estimen conveniente; advirtiéndole que pasado el término que se señala, no se admitirá ninguna reclamacion.

Alcaraz 9 de Febrero de 1861.—Manuel Baillo.—Eusebio Fernandez, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE BALLESTERO.

D. Tomás Cuerda, Alcalde constitucional de esta villa del Ballestero.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento que me honro de presidir, se ha instruido expediente para la creacion de una plaza de Médico-cirujano que asista á este vecindario, con la dotacion de 8000 rs. años, cobrados del fondo Municipal, por trimestres vencidos; y habiendo merecido la aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia he creído de mi deber, en cumplimiento de lo mandado por dicho Señor Gobernador, anunciar la vacante para que los profesores que deseen servir á estos vecinos, en clase de facultativos, por la dotacion espresada, dirijan sus solicitudes á mi autoridad, en el término de 30 días, á contar desde la fecha de este anuncio. Ballestero 10 de Febrero de 1861.—El Alcalde, Tomás Cuerda.—P. M. D. S. M. Francisco Maria Fernandez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAHORA.

ANUNCIO.

Concluido el Repartimiento de la Contribucion Territorial de esta villa y corriente año, se ha acordado su esposicion al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho días á contar desde la in-

sercion del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Los contribuyentes que gusten, pueden examinarlo y formular las reclamaciones de agravio que crean justas.

Mahora 6 de Febrero de 1861.—E. P., Juan Cebrian.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE VÉS.

ANUNCIO.

Estando terminado el repartimiento de la Contribucion territorial de esta Villa y corriente año, se tiene de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la fecha para que todos los vecinos y hacendados forasteros puedan examinarlo y reclamar de agravio presentando sus instancias en dicha Secretaria.

Casas de Vés 4 de Febrero de 1861.—E. P. Juan Carrion.—P. A. D. A. Pedro Mañez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENTE-ALBILA.

ANUNCIO.

Terminado el Repartimiento de la Contribucion territorial, de esta Villa y corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, á fin de que los contribuyentes que gusten, puedan examinarlo, y producir ante el Ayuntamiento las reclamaciones de agravio que contemplan justas.

Fuente-albilla 7 de Febrero de 1861.—El Alcalde, Juan Antonio Navarro—Francisco Antonio Cueva, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA RODA.

D. Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y único edicto, se cita, llama y emplaza á Miguel Barbero Gimenez, vecino de Tarazona, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha en que se haga público este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber la acusacion fiscal presentada en causa que contra dicho Barbero se sigue en este Juzgado sobre lesiones inferidas á su convecino Juan Aroca, y manifieste si se conforma ó no con las penas que contra él se piden en dicha acusacion, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar sino compareciere.

Dado en la Roda á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

—Pablo Cases.—Por su mandado, Sebastian Bello.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASAS-IBAÑEZ.

D. Juan Tárraga, Juez de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el juicio de concurso voluntario que pende en este Juzgado á consecuencia de la cesion que D. Antonio Soriano, vecino de Villamalea, hizo de todos sus bienes á sus acreedores, he acordado convocar, como por medio de este edicto convoco á todos ellos, á fin de que se presenten á la Junta general que para el exámen y reconocimiento de los créditos se ha de celebrar el día ocho de Marzo próximo, y hora de las diez de su mañana, en la Sala de mi Audiencia.

Dado en Casas-Ibañez á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Juan Tárraga.—P. S. M., Cástor Mayoral.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

LA AURORA DE LA VIDA,

único periódico ilustrado dedicado á los niños de ambos sexos.

Agotada la primera edicion de este ilustrado é interesante periódico, se ha hecho una segunda tirada contando en esta una considerable cantidad del primer número, para remitirlo, FRANCO DE PORTE, á todos los que lo pidan por el correo á D. Augusto Bouret, calle de las Tres Cruces, núm. 1, 3.º—Se ha publicado el núm. 7.º

La edicion es inmejorable y el éxito que ha alcanzado es prueba inequívoca de su bondad é interés. Consta de 16 páginas con una cubierta de color. Su precio en España y Portugal es: por tres meses 14, por seis 24 por un año 48.

En este Establecimiento se hallan de venta, para uso de los Ayuntamientos, los artículos siguientes:

Recibos de talon para la contribucion territorial.

Idem idem para la industrial.

Pliegos de repartimiento. Id. de matrícula.

Id. de amillaramientos.

IMPRESA DE LA UNION. Rosario, 10.